



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Jueves 5 de agosto de 1954

Núm. 217

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Tratado Consular entre España y El Salvador	5418	Auxiliar de Prisiones a doña Carmen Cortés Román, Aspirante en expectación de destino	5423
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se acuerda la disolución de la Entidad local menor de Miñera, del término de Los Barrios de Luna (León)	5420	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Taboada de las Heras	5420	Orden de 19 de julio de 1954 por la que se aprueba la distribución entre las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares que se indican de la suma de cuarenta millones de pesetas como segunda entrega a cuenta del posible remanente del ejercicio de 1953 del Fondo de Corporaciones Locales en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950	5423
DECRETOS de 20 de julio de 1954 por los que se acuerdan las segregaciones en los Municipios que se indican	5421	Otra de 21 de julio de 1954 por la que se redacta de nuevo el epigrafe 1.069 de la Contribución Industrial referente a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ...	5424
Otros de 20 de julio de 1954 por los que se deniegan las peticiones de segregación de los Municipios que se indican	5421	Otra de 24 de julio de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un aparato electroencefalográfico destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla	5425
DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Emilio Lorenzo Iglesias	5422	MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) para llevar a cabo la transacción acordada entre el mismo y la Sindicatura de la Quebrada de «Construcciones Inmobiliarias, S. A.», y don Juan García Jiménez	5422	Orden conjunta de ambos Departamentos, de 23 de julio de 1954 por la que se concede una ampliación de dos meses a la «Cooperativa de Productores de Leche de Vizcaya» para adquisición de terrenos con destino al establecimiento de una de las Centrales Lecheras de Bilbao	5425
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Castejón (Navarra) para crear su escudo heráldico municipal	5422	Otra, conjunta de ambos Departamentos, de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Málaga	5425
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 22 de julio de 1954 por la que se declara jubilado a don Antonio Regalado Márquez, Guardián del Cuerpo de Prisiones en situación de «a extinguir»	5422	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 24 de julio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Alfonso Belaustegui y Mas, Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones	5422	Orden de 13 de julio de 1954 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Antonio Hernández Gil	5425
Otra de 25 de julio de 1954 por la que se promueve a don Jesús Cabezas Marcos a la categoría de Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones	5422	Otra de 22 de julio de 1954 sobre el régimen de las subvenciones del Hospital Clínico de Barcelona	5425
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se concede el ingreso al servicio activo a don Bartolomé Cruz Flecha, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, que se encontraba excedente forzoso para cumplir sus deberes militares	5422	Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.	5426
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se concede el ingreso al servicio activo a Fr. Clemente Quijano Sevilla, Capellán de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones	5423	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña Teresa Hervás Moreno, Guardiania de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	5423	Orden de 29 de julio de 1954 por la que se dictan normas para evitar o combatir la invasión, difusión y propagación de los Nematodos, parásitos perjudiciales a la producción agrícola	5427
Otra de 29 de julio de 1954 por la que se concede el ingreso al servicio activo a don Bernardino Sánchez Viejo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares	5423	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Guardiania de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo		Orden de 23 de julio de 1954 por la que se declara separado definitivamente del Cuerpo Técnico de Comercio a don Francisco Merelo-Barberá y Beltrán	5428
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).—Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	5428
		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. — Anunciando concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en León	5428
		Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Colegio de San Juan Bautista y Hospital de Nuestra Señora del Puer-	

	PAGINA		PAGINA
to», instituida en Santoña (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	5428	por carretera, entre Arbucias y Vich, Arbucias y San Celoni, San Hilario de Sacalm y Vich, San Hilario de Sacalm y Santa Coloma de Farnés, San Hilario de Sacalm y Gerona y Arbucias y Gerona, provincias de Barcelona y Gerona, expediente numero 1.313, a su peticionario «La Hispania Hilariente, S. A.»	5430
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)</i> .—Citando por segundo edicto al Cartero urbano don Jaime Bermejo Rovira para cubrir vacante por el turno de cesantes	5429	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria</i> —Land.—normas para el concurso de traslado de Profesores especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio	5431
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Maritimas</i> .—Autorizando a la Entidad «González Barba, S. A.», para ocupar una parcela de la zona portuaria del puerto de Villagarcía de Arosa, en el lugar denominado «Punta Ferrazo», para construir en ella una nave para almacén de maderas y local para oficina.	5429	INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.— <i>Servicio de la Madera</i> .—Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Avila que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»	5431
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera</i> .—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sacedón y Huete provincias de Guadalajara y Cuenca, expediente número 3.145 convalidando el que actualmente explota, a don Anastasio Pérez Sevilla	5430	AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización</i> .—Haciendo público la expropiación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	5432
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Tratado Consular entre España y El Salvador.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres el Plenipotenciario de España firmó en San Salvador, juntamente con el Plenipotenciario de la República de El Salvador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado Consular entre España y El Salvador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y El Salvador, en el deseo de establecer reglas precisas respecto a los derechos, privilegios e inmunidades, así como a las funciones y los deberes a que estarán sujetos en ambos países sus respectivos funcionarios consulares, han resuelto celebrar un Tratado, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al Señor Don Juan Gómez de Molina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en El Salvador;

El Presidente de la República de El Salvador, al Señor Doctor Carlos Azúcar Chávez h., Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho;

quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO I

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares en los puertos, ciudades o lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto donde no se juzgue conveniente el establecimiento de dichos funcionarios.

ARTICULO II

Los funcionarios consulares nombrados por España y El Salvador no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente obtengan del Gobierno territorial el competente «exequatur», el cual les será expedido gratuitamente en la forma establecida en cada país.

Los Gobiernos de los dos países se reservan el derecho de rehusar el «exequatur» así como el de retirarlo después de expedido cuando, a su juicio, haya objeción fundada contra la persona del funcionario nombrado o ya admitido.

En vista de este Documento, las autoridades del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones, amparándoles en el goce de las prerrogativas y privilegios inherentes a su cargo.

ARTICULO III

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de Carretera gozarán en los dos países de los privilegios propios de su

empleo, así como de la inmunidad personal, excepto de los delitos clasificados como graves por el Código Penal de España o que, según las Leyes de El Salvador, deben someterse a la decisión del Jurado. Igualmente estarán exentos de las contribuciones directas, así personales como mobiliarias y suñtuarias.

Los Agentes Consulares honorarios, sean o no sean ciudadanos del país donde residen, que posean bienes inmuebles o ejerzan el comercio, estarán sujetos a los mismos cargos o contribuciones que los nacionales, así como a las Leyes del país en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de sus casas el escudo de las armas de su Nación con la inscripción siguiente: «Consulado de España, Consulado de El Salvador», y en los días de solemnidades públicas, nacionales o religiosas podrán enarbolar la bandera de su Nación en la Casa consular.

Estos signos exteriores sólo servirán para indicar la habilitación consular, sin que nunca puedan considerarse como significación del derecho de asilo y como impedimento de las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

ARTICULO IV

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de Carretera no podrán ser obligados a comparecer como testigos ante los Tribunales del mismo. Cuando la autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaración o información, la deberá pedir por escrito o presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

ARTICULO V

Los Archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tocar los papeles pertenecientes a dichos Archivos. Los Agentes Consulares honorarios que se dediquen al comercio deberán tener separados de los Archivos consulares los libros y papeles relativos al comercio o industria que puedan ejercer.

ARTICULO VI

Los funcionarios consulares honorarios nacionales del Estado que los nombre, y que se dediquen a una ocupación de lucro previo, estarán exentos de ser arrestados por causas

civiles, y siempre que se estime necesaria su asistencia a los Tribunales o Juzgados del país en que ejerzan sus funciones se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideración.

ARTICULO VII

En caso de impedimento, ausencia o muerte de los Cónsules y Vicecónsules, los Cancilleres o personas designadas previamente por el Titular para su sustitución serán admitidas a ejercer interinamente las funciones consulares con aprobación de la autoridad correspondiente y gozarán durante sus interinidades de todos los derechos y privilegios inherentes a su cargo.

ARTICULO VIII

Cuando alguna de las Altas Partes contratantes nombre como Cónsul o Vicecónsul, en un puerto o ciudad de la otra, a un nacional de ésta, conservará dicho funcionario su nacionalidad y quedará, por lo tanto, sujeto a las Leyes y Reglamentos inherentes a la misma, sin que por ello se corte de modo alguno el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO IX

Los funcionarios consulares podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquier infracción de los Tratados existentes.

ARTICULO X

Si falleciera el Cónsul General, el Cónsul, el Vicecónsul o el Agente honorario sin designar persona que le sustituya, la autoridad local procederá inmediatamente a poner los sellos en los Archivos, debiendo asistir a este acto, si fuera posible, un funcionario consular de otra nación residente en el distrito y dos personas pertenecientes al país cuyos intereses representaba el difunto, y a falta de estas otras, dos de las más notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida autoridad.

De todo ello se levantará acta por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al Cónsul a quien está subordinada la Agencia Consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesión de los Archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la autoridad local.

ARTICULO XI

Los Cónsules Generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes Consulares de los dos países, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros nacionales de su país.

Estarán, además, autorizados para actuar como Notario según las Leyes de su país, en:

1.º Las disposiciones testamentarias concernientes a sus nacionales. En todos los demás actos notariales relativos a sus nacionales, incluso los contratos de cualquier clase, cuando dichas actuaciones deban surtir efecto en el país que representen.

2.º Todos los contratos estipulados entre uno o varios de sus nacionales y otras personas del país en que residen; asimismo los actos celebrados tan sólo entre nacionales de este último país, con tal de que estos actos se refieran exclusivamente a bienes situados o a negocios que hayan de tratarse en el territorio de la nación a que pertenece el Cónsul o Agente ante el cual estos actos se celebran.

Podrán igualmente traducir y legalizar toda especie de actas o documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su país.

Todos los actos que quedan mencionados, así como las copias, extractos o traducciones de los mismos, debidamente legalizados por los citados Agentes y sellados con el Sello Oficial de los Consulados y Viceconsulados, tendrán en cada uno de los dos países la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario u otros oficiales públicos ministeriales competentes en uno u otro de los Estados, siempre que estos actos hayan sido sometidos a los derechos de timbre, de registro o de cualquiera otra tasa o impuesta establecido en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

ARTICULO XII

Cuando falleciera un nacional de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en con-

cimiento de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares del distrito, los cuales deberán, por su parte, dar aviso a las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes a su noticia.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules o Agentes Consulares o la persona designada por el Cónsul General, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos o ejecutores testamentarios o que éstos fuesen desconocidos, o estuviesen legalmente incapacitados, o que se hallasen ausentes, deberán proceder a los actos siguientes:

1.º Poner los sellos de oficio o a petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y sobre los papeles del difunto, previniendo de antemano a la autoridad local competente para asistir a este acto, y cruzar también sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sino de común acuerdo.

De igual modo se procederá cuando los herederos que residan en el extranjero autoricen al Cónsul, en cualquier forma, para la posición de los sellos consulares, aunque hubiere en el país herederos hábiles o cónyuge sobreviviente.

2.º Formar en presencia de la autoridad competente del país, si éste juzga que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto.

Para la colocación de los sellos, que deberá verificarse lo más pronto posible, así como también para la formación de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la autoridad local, el día y hora en que deba procederse a cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano, por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.º Proceder, según la costumbre del país, a la venta de todos los efectos, muebles o frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro, administrar y liquidar personalmente o nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administración y liquidación de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, a menos que uno o más nacionales del país o de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el Cónsul facultad para resolver la cuestión, se someterá ésta a los Tribunales para que la juzgue con arreglo a las Leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados, interviniendo entonces el Cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que puedan darla por liquidada sin que recaiga la sentencia correspondiente, a que deberá dar cumplimiento si de ello no se interpusiese apelación.

Los dichos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares deberán anunciar el fallecimiento de sus nacionales en uno de los diarios que se publiquen en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto a los herederos legítimos o sus apoderados hasta después de haber pagado todas las demás deudas que el difunto hubiese contraído en el país, o bien hasta que haya transcurrido un año desde el fallecimiento de su nacional sin que se haya presentado ninguna reclamación contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en El Salvador pertenecerá a los Cónsules y Vicecónsules de España, aun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en El Salvador, en reciprocidad de la facultad que tienen los Cónsules de El Salvador en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Los Cónsules de ambos países podrán organizar, si ha lugar a ello, la tutela o curatela de sus compatriotas ausentes menores o incapacitados de conformidad con las respectivas Leyes nacionales.

ARTICULO XIII

Los funcionarios consulares estarán encargados de velar por el orden interior a bordo de los buques mercantes de su nación y conocerán de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales, marineros y cualesquiera otros individuos comprendidos en el rol de la tripulación relativa a contratos de enganche o salarios.

La facultad que se da a los funcionarios consulares de velar por el orden interior a bordo de los buques mercantes de su nación no restringe en manera alguna la jurisdicción local cuando los buques se encuentran surtos en puertos o aguas territoriales.

ARTICULO XIV

Los funcionarios consulares podrán hacer detener, para embarcarlos y transportarlos a su país, a los oficiales, marineros y demás personas que, bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulación de los buques de guerra o mercantes de su nación, cuando sean sospechosos o acusados de desertión de dichos buques.

A este efecto se dirigirán por escrito a las autoridades competentes de los países respectivos y les pedirán que se les en-

treguen aquellos delincuentes, justificando con presentación de los registros del buque, o del rol de la tripulación, o por documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de la tripulación.

En virtud de esta sola reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, a no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol eran ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo para la captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, a petición y expensa de los funcionarios consulares, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentara en el término de dos meses, a contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido un delito en tierra, se deferirá su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y ésta sea ejecutada.

ARTICULO XV

Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, o lleguen de arribada a los mismos, serán arreglados por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, a no ser que súbditos del país en que residen dichos Agentes o de una tercera Potencia se hallaran interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderán su conocimiento y regulación a la autoridad local competente, si no media compromiso o avenencia entre todos los interesados.

ARTICULO XVI

Todas las diligencias relacionadas con el salvamento de buques de cualquiera de las Altas Partes contratantes que naufragaren en las costas de la otra serán dirigidas por el funcionario consular del país a quien el buque perteneciere y en cuya jurisdicción ocurriera el naufragio. En espera de la llegada de dicho funcionario, que será informado inmediatamente de lo ocurrido, las autoridades locales tomarán las medidas necesarias para la protección de las personas y preservación de la propiedad naufragada. Fuera de eso, las autoridades locales no intervendrán sino en el mantenimiento

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

FRANCISCO FRANCO

Las ratificaciones fueron canjeadas en San Salvador el día 20 de abril de 1954.

del orden, protección de los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen a la tripulación que hubiera naufragado, y para llevar a efecto los arreglos hechos para la introducción o exportación de la mercadería salvada. Es entendido que tales mercancías, aunque no exentas de los derechos por almacenaje y gastos de costumbre, no quedan sujetas a ningún impuesto aduanero, a menos que se destine al consumo del país en donde el naufragio hubiera tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, salvo los ocasionados en las operaciones de salvamento y preservación de las mercaderías salvadas y los que estarían en circunstancias similares a cargo de los barcos de la nación.

ARTICULO XVII

Los funcionarios consulares de cada una de las naciones en territorio de la otra gozarán, además de los derechos, prerrogativas, excepciones y privilegios estipulados en este Tratado, de los que actualmente se conceden o se concedieren en lo futuro a los funcionarios consulares de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no se opongan a las estipulaciones expresadas en este mismo Tratado.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado estará en vigor por espacio de diez años, a contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente a la otra un año antes de expirar el término su intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas Partes hasta un año después que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

ARTICULO XIX

El presente Tratado se someterá a la ratificación de los respectivos Gobiernos y las ratificaciones se canjearán dentro del más breve término posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

HECHO en duplicado en San Salvador a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Firmado: Juan G. de Molina, Marqués de Fontana.—Carlos Azúcar Chávez h.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se acuerda la disolución de la Entidad local menor de Miñera, del término de Los Barrios de Luna (León).

Por concurrir motivos de necesidad administrativa, en virtud de expediente reglamentario, según lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; de conformidad con el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se acuerda la disolución de la Entidad local menor de Miñera, del término de Los Barrios de Luna (León).

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Taiboa de las Heras.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y se-

gundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Taboada de las Ileras, que cumple la edad reglamentaria el día ocho de agosto del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 20 de julio de 1954 por los que se acuerdan las segregaciones en los Municipios que se indican.

Por estimarse que en las peticiones elevadas se dan las razones de interés local y se cumple el requisito de colindancia que se exigen por el artículo veinticinco del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda la segregación de los Municipios de Villaverde y Pasaconsol y Valverde del Júcar, del partido judicial de San Clemente, para su agregación al de Cuenca.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Por concurrir las razones de interés local y colindancia a que se refiere el artículo veinticinco del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda la segregación del término municipal de Frieria de Valverde, del partido judicial de Alcañices, y su agregación al de Benavente, ambos de la provincia de Zamora.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Por concurrir en la petición formulada por el Ayuntamiento de Veguillas, que desea segregar su término municipal del partido judicial de Atienza, para agregarlo al de Cogolludo, las dos circunstancias de interés local y colindancia requeridas por el artículo veinticinco del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; oídos en el expediente el Ministerio de Justicia y los Ayuntamientos cabezas de partido afectados por la segregación y agregación; de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se accede a la petición del Ayuntamiento de Veguillas de segregar su término municipal del partido judicial de Atienza, a que pertenece, para su agregación al de Cogolludo (Guadalajara).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 20 de julio de 1954 por los que se deniegan las peticiones de segregación de los Municipios que se indican.

Por no aparecer la petición como expresión de la voluntad mayoritaria de los vecinos, y no haberse acreditado una clara suficiencia económica para atender los servicios obligatorios; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la segregación de El Pino y otros anexos del Municipio de Valencia de Alcántara (Cáceres), para su constitución en Municipio independiente.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Solicitada por una mayoría de vecinos del barrio de Aldeanueva del Campanario la segregación de dicho anejo del Municipio de Turrubuelo, al que pertenece, para su posterior agregación al de Boceguillas, ambos de la provincia de Segovia, y habiéndose acreditado en el oportuno expediente que la segregación privaría al Municipio de Turrubuelo de los elementos para poder sostener los servicios municipales obligatorios; de conformidad con lo dispuesto en los artículos quince y dieciocho, párrafo segundo de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la petición de segregar del Municipio de Turrubuelo el barrio de Aldeanueva del Campanario y posterior agregación al de Boceguillas (Segovia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Por no reunir las condiciones requeridas por la Ley de Régimen Local, para la creación de nuevos Municipios; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la segregación del pueblo de Valdeancheta, del Municipio de Espinosa de Henares (Guadalajara), para su constitución como Municipio independiente.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Emilio Lorenzo Iglesias.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de veintidos de julio del mismo año, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Emilio Lorenzo Iglesias, Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento, debiendo causar baja en el servicio activo el día diez de agosto próximo, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) para llevar a cabo la transacción acordada entre el mismo y la Sindicatura de la Quiebra de «Construcciones Inmobiliarias, S. A.» y don Juan García Jiménez.

El Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), que desde hace varios años viene sosteniendo litigios en los que han sido parte «Construcciones Inmobiliarias, S. A.», la Sindicatura de la Quiebra de esta Entidad, y otras personas naturales y jurídicas, se ha dirigido a este Ministerio solicitando autorización para transigir aquellos litigios, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen Local.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) para llevar a cabo la transacción acordada entre el mismo y la Sindicatura de la Quiebra de

«Construcciones Inmobiliarias, S. A.» el Sindicato de Obligacionistas de la misma Entidad, la propia «Construcciones Inmobiliarias, S. A.» y don Juan García Jiménez, con arreglo a las bases propuestas por la Corporación interesada, con las modificaciones que a continuación se expresan:

En la base tercera, letra a), quedará precisado que se trata de los terrenos adquiridos por virtud de en relación con los contratos estipulados por «Construcciones Inmobiliarias, S. A.», a que alude en los antecedentes y que se expresan en la misma base tercera.

La base décima deberá ser modificada en el sentido de que será desistido todo procedimiento pendiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Castejón (Navarra) para crear su escudo heráldico municipal.

Cumplidos los requisitos y trámites que determinan el artículo trescientos y siguientes del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), en virtud de acuerdo tomado por la Corporación municipal, elevó, para su definitiva aprobación, un boceto y Memoria descriptiva del escudo heráldico para dicha villa. Emitido por la Real Academia de la Historia el preceptivo dictamen, favorable a la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Castejón, de la provincia de Navarra, para crear su escudo heráldico municipal, ordenado en la forma expuesta en el diseño del mismo.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que se declara jubilado a don Antonio Regalado Márquez, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, y a los efectos que determina el artículo primero de la Orden de 5 de abril siguiente (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10),

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Regalado Márquez, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino actual en la Prisión provincial de Sevilla, por no reunir las condiciones que determina el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Alfonso Beláustegui y Mas, Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Beláustegui y Mas, Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con destino en la Prisión provincial de Huesca, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de julio de 1954 por la que se promueve a don Jesús Cabezas Marcos a la categoría de Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Capellán de segunda clase del Cuerpo Facul-

tativo de Prisiones, dotada con el haber anual de 13.440 pesetas, por pase a la excedencia voluntaria de don Alfonso Beláustegui y Mas, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover a la expresada categoría, con antigüedad para todos los efectos, de 25 de julio de 1954, a don Jesús Cabezas Marcos, Capellán de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Bartolomé Cruz Flecha, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, que se encontraba excedente forzoso para cumplir sus deberes militares.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bartolomé Cruz Flecha, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de

Prisiones, actualmente en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, y a tenor de lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al expresado funcionario, con la referida categoría y sueldo anual de siete mil pesetas, pasando a prestar sus servicios en la Prisión provincial de Castellón, en la que anteriormente estaba destinado, en el plazo reglamentario de treinta días, a contar desde la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se concede el reintegro al servicio activo a Fr. Clemente Quijano Sevilla, Capellán de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Fr. Clemente Quijano Revilla, Capellán de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por jubilación de don Francisco Ortúzar Tobías, que la servía, sueldo anual de quince mil ciento veinte pesetas, antigüedad de 24 de julio de 1954, y efectos económicos a partir de su toma de posesión, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña Teresa Hervás Moreno, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Teresa Hervás Moreno, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Especial de Madres Lactantes de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Bernardino Sánchez Viejo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bernardino Sánchez Viejo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, y a tenor de lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro al servicio activo con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de siete mil pesetas y destino en la Prisión Escuela de Madrid, de cuyo empleo habrá de posesionarse en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Carmen Cortés Román, Aspirante en expectación de destino.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 31 de marzo del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Carmen Cortés Román, Aspirante en expectación de destino, para cubrir vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de doña Teresa Hervás Moreno, que la servía, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, y antigüedad de esta fecha, con efectos económicos a partir de su toma de posesión, y destino a la Prisión provincial de Huelva, en el plazo reglamentario, a contar de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se aprueba la distribución entre las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares que se indican de la suma de cuarenta millones de pesetas como segunda entrega a cuenta del posible remanente del ejercicio de 1953 del Fondo de Corporaciones Locales en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente instruido por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y aprobado por el Consejo de Administración del «Fondo de Corporaciones Locales», en sesión celebrada el día 15 de julio de 1954, en virtud del cual se propone a este Ministerio de Hacienda que acuerde la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, de la suma de cuarenta millones de pesetas (40.000.000 de pesetas) con cargo al expresado fondo y aplicación al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, como segunda entrega a cuenta, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley de Régimen Local articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950:

Resultando que según certificación expedida por la Sección de Haciendas Locales de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, el total importe a que asciende los Límites Máximos de Compensación Municipal fijados por este Ministerio para el ejercicio 1953 se elevan en junto a la cifra de cuatrocientos catorce millones ciento ochenta y ocho mil doscientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (414.188.289,65 pesetas) con la distribución por Corporaciones que en la misma se detalla:

Resultando que asimismo y según certificación expedida con fecha 4 de junio de 1954 por la Dirección General del Tesoro Público, resulta que la cantidad to-

tal ingresada en la cuenta que el «Fondo de Corporaciones Locales» tiene abierta en la Delegación Central de Hacienda, durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, asciende a la suma de seiscientos cuatro millones quinientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos (604.545.494,87 pesetas), con la distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares que en dicha certificación se indica;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, la distribución de los cuarenta millones de pesetas que se calculan como posible remanente del ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres en el «Fondo de Corporaciones Locales», habrá de efectuarse entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los Límites Máximos de Compensación Municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas, y que efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, el tanto por ciento que resulta aplicable es el siguiente: 16,3111594.

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración del «Fondo de Corporaciones Locales», ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar la distribución de una segunda entrega a cuenta, entre las Diputaciones provinciales de Avila, Balears, Barcelona, Burgos, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Cabildos Insulares de Gran Canaria, Fuerteventura y Hierro, de la suma de cuarenta millones de pesetas (40.000.000 de pesetas), en la forma siguiente:

Corporaciones	Límites máximos	Recaudación en 1953	En menos	En más	Distribución	
Albacete	6.888.877,78	6.835.992,46	52.885,32	—	—	—
Alicante	10.989.620,72	9.910.037,34	1.079.583,38	—	—	—
Almería	6.151.286,54	4.364.752,27	1.786.534,27	—	—	—
Ávila	3.867.886,83	4.159.471,41	—	291.584,53	47.560,83	Ávila.
Badajoz	23.986.571,46	16.227.916,36	7.758.655,10	—	—	—
Baleares	5.569.617,31	10.234.127,30	—	4.644.509,99	760.835,66	Baleares.
Barcelona	11.346.831,46	72.506.176,04	—	61.159.344,58	9.975.798,13	Barcelona.
Burgos	5.313.347,16	9.718.533,03	—	4.405.185,37	718.526,89	Burgos.
Cáceres	14.349.653,12	11.309.144,48	3.040.508,64	—	—	—
Cádiz	10.195.222,70	13.108.303,13	—	2.913.080,43	475.157,19	Cádiz.
Castellón	10.583.918,53	8.851.192,31	1.732.725,72	—	—	—
Ciudad Real	15.018.581,55	8.908.286,01	6.110.295,54	—	—	—
Córdoba	22.019.363,31	16.247.405,16	5.771.958,15	—	—	—
Coruña (La)	6.909.761,73	14.014.805,72	—	7.105.043,99	1.158.915,05	Coruña (La).
Cuenca	7.525.718,27	8.210.237,46	—	684.519,19	111.653,03	Cuenca.
Gerona	7.009.745,44	8.567.601,28	—	1.557.855,34	254.104,35	Gerona.
Granada	15.781.706,58	10.851.724,51	4.929.982,07	—	—	—
Guadalajara	3.547.742,87	4.202.119,61	—	654.376,74	106.736,43	Guadalajara.
Guipúzcoa	302.958,47	11.570.325,13	—	11.267.366,65	1.837.838,14	Guipúzcoa.
Huelva	7.039.693,08	7.491.493,55	—	451.800,47	73.693,89	Huelva.
Huesca	6.763.346,09	6.819.981,02	—	56.634,93	9.237,82	Huesca.
Jaén	18.344.379,63	9.000.221,00	9.344.158,33	—	—	—
León	7.189.788,71	10.537.172,76	—	3.347.384,05	545.997,15	León.
Lérida	2.566.951,81	9.114.770,69	—	547.818,88	89.355,62	Lérida.
Logroño	6.100.036,45	6.308.324,97	—	208.288,52	33.974,27	Logroño.
Lugo	5.686.023,97	6.027.149,22	—	361.125,25	58.903,72	Lugo.
Madrid	3.718.132,25	72.683.475,57	—	68.965.343,33	11.249.047,08	Madrid.
Málaga	10.157.851,80	9.560.921,93	596.929,87	—	—	—
Murcia	5.919.517,65	12.434.817,61	—	6.515.299,96	1.062.720,96	Murcia.
Orense	5.550.603,95	5.320.563,70	230.040,25	—	—	—
Oviedo	1.945.165,94	13.807.342,28	—	11.862.176,34	1.934.858,49	Oviedo.
Palencia	6.357.474,73	6.553.293,22	—	195.818,49	31.940,28	Palencia.
Pontevedra	5.405.724,65	9.815.346,00	—	4.409.621,35	719.260,38	Pontevedra.
Salamanca	6.500.681,47	10.820.141,11	—	4.319.459,64	704.553,35	Salamanca.
Santander	2.555.433,05	8.497.616,81	—	5.942.183,76	969.239,06	Santander.
Segovia	2.892.119,75	3.971.466,78	—	1.079.347,03	176.054,02	Segovia.
Sevilla	24.397.522,03	26.671.009,42	—	2.273.487,34	370.832,14	Sevilla.
Soria	1.862.410,86	3.740.044,93	—	1.877.634,07	306.263,89	Soria.
Tarragona	12.260.645,47	10.423.012,85	1.837.632,62	—	—	—
Teruel	8.641.940,52	5.477.615,58	3.164.324,94	—	—	—
Toledo	12.898.124,45	9.632.290,57	3.265.833,88	—	—	—
Valencia	21.039.298,78	34.582.998,24	—	13.543.699,46	2.209.134,42	Valencia.
Valladolid	6.887.549,58	8.233.256,88	—	1.345.707,30	219.500,46	Valladolid.
Vizcaya	515.025,90	13.284.627,71	—	12.769.601,81	2.082.870,12	Vizcaya.
Zamora	6.522.047,69	5.167.324,61	1.354.723,08	—	—	—
Zaragoza	12.450.138,22	21.004.028,37	—	8.553.890,15	1.395.238,66	Zaragoza.
Cabildos:						
Gran Canaria	1.879.191,83	3.755.873,30	—	1.876.681,47	306.108,52	Gran Canaria.
Lanzarote	376.806,32	92.776,53	284.029,79	—	—	—
Fuerteventura	7.440,98	24.926,15	—	17.485,17	2.852,03	Fuerteventura.
Sta. C. Tenerife	4.215.110,94	3.207.459,07	1.007.651,87	—	—	—
La Palma	1.499.812,27	327.462,91	1.172.349,36	—	—	—
Gomera	603.993,15	251.119,79	352.873,36	—	—	—
Hierro	99.893,80	107.418,23	—	7.524,43	1.227,32	Hierro.
Totales	414.188.289,65	604.545.494,87	54.873.675,84	245.230.881,06	40.000.000,00	

Segundo.—Que a los efectos del correspondiente pago se expidan los respectivos libramientos y se formalicen las oportunas nóminas a favor de los Presidentes de las Corporaciones provinciales interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se redacta de nuevo el epígrafe 1.069 de la Contribución Industrial referente a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria solicitando la creación de un epígrafe en las tarifas de la Contribución Industrial que comprenda dichos Agentes, refundiendo en el mismo el 1.069 que clasifica actualmente a los Corredores de fincas, y autorizando a

aquellos Agentes para que realicen operaciones de mediación de préstamos, hipotecas o cualquier otra modalidad crediticia;

Considerando que es una realidad el que en la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, con colegiación propia, han sido encuadrados los Corredores de fincas del epígrafe 1.069 de la Contribución Industrial, y que, por tanto, al crearse un epígrafe que comprenda a aquellos Agentes deben ser incluidos en el mismo los susodichos Corredores, con las facultades que a éstos les están concedidas;

Considerando, por otra parte, que la autorización solicitada para mediar en operaciones de préstamo u otras análogas no cabe concederla, por tratarse de una industria ya clasificada en otro epígrafe, como lo es el 1.094, y oponerse a ello la disposición terminante del artículo 22 del Reglamento vigente de esta Contribución, que preceptúa que si un industrial ejerce dos o más industrias de las comprendidas en las tarifas segunda, tercera, cuarta y quinta pagará las cuotas correspondientes a cada una. «aunque pertenezcan a una misma tarifa» y las ejerzan todas en un mismo local, además de que perjudicaría a otros contribuyen-

tes de mayor capacidad tributaria, que verían invadido su campo de acción por otros que satisficían cuotas menores.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer se redacte nuevamente el epígrafe 1.069 de la siguiente manera:

«Agentes de la Propiedad Inmobiliaria dedicados a la mediación en la compraventa de fincas rústicas y urbanas:

Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona	1.500
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.000
En las restantes	340

Nota.—Cuando estos Agentes se dediquen a facilitar préstamos poniendo en relación al prestamista y al prestatario o realicen por sí la operación, tributarán, además, por los epígrafes correspondientes.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se conceden los beneficios pretendidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un aparato electroencefalógrafo destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: La Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional interesa franquicia arancelaria a la importación de un aparato electroencefalógrafo destinado a la enseñanza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un aparato electroencefalógrafo «Reega VIII» y lámpara «Vareclat II» para electroencefalografía, contenido todo ello en tres cajas, peso bruto, 478; que procedente de la casa Ateliers Gallian Millerat et Cia. de Montreuil (Francia), y con destino a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, ha sido autorizada su importación, según licencia número C. 29.969.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1954.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN, conjunta de ambos Departamentos, de 23 de julio de 1954, por la que se concede una ampliación de dos meses a la «Cooperativa de Productores de Leche de Vizcaya» para adquisición de terrenos con destino al establecimiento de una de las Centrales Lecheras de Bilbao.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Daniel Trueba Hernaiz, Presidente de la «Cooperativa de Productores de Leche de Vizcaya», adjudicataria de una de las Centrales Lecheras de Bilbao, por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1953, por la que se solicita de estos Ministerios una prórroga de dos meses en el plazo de presentación ante la Comisión Consultiva de Vizcaya del documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Bilbao, para el establecimiento de la Central Lechera; considerando debidamente justificada la solicitud de ampliación del plazo; de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

Conceder a la «Cooperativa de Produc-

tores de Leche de Vizcaya» una ampliación de dos meses en el plazo de cinco meses dispuesto por el artículo 4.º, apartado b), de la Orden conjunta de estos Ministerios de 9 de diciembre de 1953 para la presentación ante la Comisión Consultiva de Vizcaya del documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Bilbao para el establecimiento de la Central Lechera adjudicada a dicha Entidad por la precitada Orden ministerial conjunta.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Vizcaya.

ORDEN, conjunta de ambos Departamentos de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Málaga.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado con fecha 5 de noviembre de 1952 por la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Málaga, para la concesión de Centrales Lecheras en la capital; habiéndose cumplido dentro de los plazos legales los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación aprobado por Orden conjunta de estos Ministerios de 31 de julio del mismo año; de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Consultiva Provincial y las propuestas de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Málaga, adjudicando el establecimiento de una Central Lechera, con capacidad mínima de higienización de 40.000 litros diarios de leche, a la Entidad «Cooperativa Lechera Malagueña (Colema)», única participante en el concurso anunciado.

2.º La Entidad concesionaria depositará, en el plazo de treinta días, en la Comisión Consultiva Provincial una fianza de 100.000 pesetas (cien mil) como garantía de realización de la correspondiente Central Lechera, que le será devuelta al efectuarse la puesta en marcha.

3.º Dentro del plazo de cinco meses presentará ante la Comisión Consultiva el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Málaga para el establecimiento de la Central.

4.º Dentro del mismo plazo de cinco meses, citado en el apartado anterior, «Cooperativa Lechera Malagueña» presentará el proyecto definitivo, tanto en construcciones como en instalaciones, conforme a la capacidad mínima de higienización de la Central, que podrá ser igual o superior a la capacidad de 40.000 litros diarios de leche, para estudio y aprobación definitiva, si procediere, de estos Ministerios.

5.º La Entidad concesionaria deberá comenzar la iniciación de las obras dentro del plazo de seis meses, que quedarán terminadas durante el curso de 1955, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Málaga.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Antonio Hernández Gil.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Hernández Gil Catedrático numerario de «Derecho civil» (segunda cátedra) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta como Catedrático hasta esta fecha en situación de excedencia activa en la de Oviedo; tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1954.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de julio de 1954 sobre el régimen de las subvenciones del Hospital Clínico de Barcelona.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 10 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de noviembre) dió normas para el nuevo régimen y funcionamiento del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, que es necesario armonizar con las disposiciones que regulan el régimen económico de la Universidad; y teniendo en cuenta la distinción que se establece en el artículo quinto del referido Decreto entre la Junta Administrativa del Hospital y la Facultad de Medicina, respecto a la administración de las subvenciones que se consignan en el presupuesto del Departamento para el Hospital Clínico,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las cantidades que percibe la Universidad de Barcelona como subvención destinada a la función puramente docente y asistencial del Hospital Clínico, se librarán a nombre del Administrador general de la Universidad, quien las entregará a la Junta Administrativa del establecimiento, justificando esta inversión en las cuentas de la Universidad mediante el correspondiente recibo.

2.º La Junta de Patronato del Hospital elevará anualmente a este Ministerio, a través de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, la cuenta anual detallada correspondiente a las cantidades a que se refiere el número anterior.

3.º Las subvenciones para fines docentes no asistenciales o de investigación, administradas por la Facultad de Medicina, se justificarán dentro de la cuenta general de la Universidad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1954.

RUIZ GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Enseñanza Universitaria.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.596 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.

Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
4.312	28.652	D. ^a Alicia Menéndez Fernández.	4.390	28.730	D. ^a Isabel Hontavilla Negrete.
4.313	28.653	D. ^a Severa Caballero García.	4.391	28.731	D. ^a Maria Socorro Cueto Alvarez.
4.314	28.654	D. ^a Rosario Corral Silguero.	4.392	28.732	D. ^a Maria Torregrosa Amorós.
4.315	28.655	D. ^a Tomasa García Vaca.	4.393	28.733	D. ^a Maria Asunción Carro Merayo.
4.315	28.655	D. ^a Tomasa García Vaca.	4.394	28.734	D. ^a Sara Arias Leirado.
4.316	28.656	D. ^a Maria Francisca Manero Lorenzo.	4.395	28.735	D. ^a Genoveva Torres Campello.
4.317	28.657	D. ^a Maria Carmen Moratinos Ibáñez.	4.396	28.736	D. ^a Purificación Echegoyen Hernández.
4.318	28.658	D. ^a Maria Magdalena Balaguer Amorós.	4.397	28.737	D. ^a Concepción Alvarez Salgado.
4.319	28.659	D. ^a Maria Bertrán Massot.	4.398	28.738	D. ^a Angela Itaspall Parellada.
4.320	28.660	D. ^a Maria Palmira Herrero Marcos.	4.399	28.739	D. ^a Maria Francisca Villamor Beneito.
4.321	28.661	D. ^a Maria Cruz Yáñez Rilova.	4.400	28.740	D. ^a Eladia Valle Sopena.
4.322	28.662	D. ^a Justina Requejo Pe.	4.401	28.741	D. ^a Maria Manuela. García García.
4.323	28.663	D. ^a Angeles López López.	4.402	28.742	D. ^a Maria Delgado Serna.
4.324	28.664	D. ^a Maria Cruz Palomar Palomar.	4.403	28.743	D. ^a Maria Vega Arroyo Martín.
4.325	28.665	D. ^a Generosa Alonso Suárez.	4.404	28.744	D. ^a Pilar Lopez Gonzalez.
4.326	28.666	D. ^a Eutimia Gutiérrez Rodríguez.	4.405	28.745	D. ^a Manuela Fraile Gallego.
4.327	28.667	D. ^a Aurora Sánchez Moreno.	4.406	28.746	D. ^a Restituta Concepción Sánchez Martínez.
4.328	28.668	D. ^a M. ^a Socorro Martínez-Aldea Echarrl.	4.407	28.747	D. ^a Isabel Mariñas Cleza.
4.329	28.669	D. ^a Cristina Amo Manzanal.	4.408	28.748	D. ^a Maria Milagro Muñoz del Nogal.
4.330	28.670	D. ^a Maria Pilar Torres Martín.	4.409	28.749	D. ^a Casilda Gonzalez Sainz.
4.331	28.671	D. ^a Maria Mercedes Villamandos Balado.	4.410	28.750	D. ^a Corona Regente Medela.
4.332	28.672	D. ^a Julia Sáenz de Ugarte Quintana.	4.411	28.751	D. ^a Rosa Amella Pano.
4.333	28.673	D. ^a Maria Socorro Leonor García Ganuza.	4.412	28.752	D. ^a M. ^a Nieves Alvarez Fernández.
4.334	28.674	D. ^a Mercedes Novoa Boso.	4.413	28.753	D. ^a Albiria Aza Moral.
4.335	28.675	D. ^a Belén Soldevilla Gredilla.	4.414	28.754	D. ^a Dolores Anús Alarma.
4.336	28.676	D. ^a Virginia García Gudín.	4.415	28.755	D. ^a Maria Carmen Pérez Doblado.
4.337	28.677	D. ^a Maria Celia Ariño Bouza.	4.416	28.756	D. ^a Aurora Martínez Sicilia.
4.338	28.678	D. ^a Araceli Moñux Soria.	4.417	28.757	D. ^a Ana Maria Diaz Bote.
4.339	28.679	D. ^a Saturnina Fernández Alonso.	4.418	28.758	D. ^a M. ^a Angeles González Rodríguez.
4.340	28.680	D. ^a Maciana Moranta Viarnes.	4.419	28.759	D. ^a Maria Josefa Cuquerella Vañó.
4.341	28.681	D. ^a Francisca Compán Aparicio.	4.420	28.760	D. ^a Maria Espadas Molina.
4.342	28.682	D. ^a Manuela Beltrán Beltrán.	4.421	28.761	D. ^a Josefa Folgado Canseco.
4.343	28.683	D. ^a Estela Asunción Pérez Moslares.	4.422	28.762	D. ^a Teresa Vila Margui.
4.344	28.684	D. ^a Julia Marina de Blas.	4.423	28.763	D. ^a Marina Henriquez Hernández.
4.345	28.685	D. ^a Aurora López Casabuena.	4.424	28.764	D. ^a Maria Carmen Rosas Suris.
4.346	28.686	D. ^a Maria Mercedes Peñas García.	4.425	28.765	D. ^a Matilde Borbón Saboya.
4.347	28.687	D. ^a Florentina Seisdedos Robles.	4.426	28.766	D. ^a Maria Dolores Goizueta Gridilla.
4.348	28.688	D. ^a Isabel Saenz Ruiz.	4.427	28.767	D. ^a Margarita Fernández Laorden.
4.349	28.689	D. ^a Catalina Hernández Zorrilla.	4.428	28.768	D. ^a Rocio Rodriguez Loureiro.
4.350	28.690	D. ^a Maria Pilar Sanz Poldura.	4.429	28.769	D. ^a Maria Manuela López y López.
4.351	28.691	D. ^a Enriqueta Nelsa González Cabrera.	4.430	28.770	D. ^a Beatriz Gutiérrez Muñoz.
4.352	28.692	D. ^a Maria Angeles Martínez Esteban.	4.431	28.771	D. ^a Maria Dolores Ferrer Marín.
4.353	28.693	D. ^a Ernestina Díaz Méndez de Andés.	4.432	28.772	D. ^a Ana Gormaz Llopis.
4.354	28.694	D. ^a Clementina Carrera de la Red.	4.433	28.773	D. ^a Matea Pérez de Albéniz López de Luzziaga.
4.355	28.695	D. ^a Maria Asunción Fernández Heredia.	4.434	28.774	D. ^a Maria Carmen Aranda Villaverde.
4.356	28.696	D. ^a Milagros Domínguez Rodríguez.	4.435	28.775	D. ^a Sara Bravo Burillo.
4.357	28.697	D. ^a Maria Amelia Rodríguez Cortina.	4.436	28.776	D. ^a Constanza Galicia Palacios.
4.358	28.698	D. ^a Maria de Prado Dominguez.	4.437	28.777	D. ^a Margarita Tonda Martínez.
4.359	28.699	D. ^a Inés Lores Sorribas.	4.438	28.778	D. ^a Aurora González Bastilleiro.
4.360	28.700	D. ^a Amalia Estévez Rodríguez.	4.439	28.779	D. ^a Felisa Cadarso Merino.
4.361	28.701	D. ^a Covadonga Viña Rodríguez.	4.440	28.780	D. ^a Felipa Alvarez Panlagua.
4.362	28.702	D. ^a Maria García Calvo.	4.441	28.781	D. ^a Carmen Villaverde Bailón.
4.363	28.703	D. ^a Inés Mainz Pérez.	4.442	28.782	D. ^a M. ^a Milagros Valtueña Tabernero.
4.364	28.704	D. ^a Josefa Díaz Rodríguez.	4.443	28.783	D. ^a Juana Manso Rodríguez.
4.365	28.705	D. ^a Maria Cruz Leante Fernández.	4.444	28.784	D. ^a M. ^a Carmen Blanco Ruiz de la Prada.
4.366	28.706	D. ^a Maria Luisa Incera Pando.	4.445	28.785	D. ^a Encarnación González Amat
4.367	28.707	D. ^a Amalia Aizpuru Bermejo.	4.446	28.786	D. ^a Maria Nieves Sánchez González.
4.368	28.708	D. ^a Bibiana Jiménez Mayor.	4.447	28.787	D. ^a Teresa Rebull Nogués.
4.369	28.709	D. ^a Liria Flores Lafuente.	4.448	28.788	D. ^a Consuelo López Rodríguez Alvarez.
4.370	28.710	D. ^a Carmen Voces Jofias.	4.449	28.789	D. ^a Milagros Cañadas Carreno.
4.371	28.711	D. ^a Maria Esther Landaburu Lete.	4.450	28.790	D. ^a Maria Rosario Revest Roig.
4.372	28.712	D. ^a Felisa Ramón Abad.	4.451	28.791	D. ^a Maria Nieves Arregui Buil.
4.373	28.713	D. ^a Mercedes Narey Diaz.	4.452	28.792	D. ^a Celedonia Salz Arendajo.
4.374	28.714	D. ^a Nieves Tamayo Sánchez.	4.453	28.793	D. ^a M. ^a Concepción Sánchez de Vera.
4.375	28.715	D. ^a Josefina Rodrigo Sancerni.	4.454	28.794	D. ^a Clemencia Avila Franco.
4.376	28.716	D. ^a Prisca Adoración Marcos Arribas.	4.455	28.795	D. ^a Leonor Martínez.
4.377	28.717	D. ^a Maria Dolores Fernández Gutiérrez.	4.456	28.796	D. ^a Consuelo Peñalba Bonete.
4.378	28.718	D. ^a Misericordia Sánchez Cruzado Rivero.	4.457	28.797	D. ^a Sofia Baño Herrero.
4.379	28.719	D. ^a Enriqueta Pérez Usano.	4.458	28.798	D. ^a Maria Pilar Martín García.
4.380	28.720	D. ^a Efigenia Jiménez Maestro.	4.459	28.799	D. ^a Silvestra Consuelo Trufero González.
4.381	28.721	D. ^a Maria Dolores Martínez de Maturana y López de Arróyaba.	4.460	28.800	D. ^a Gala Diez Cordero.
4.382	28.722	D. ^a Emilia Liras Manso.	4.461	28.801	D. ^a Rosario Cubero de la Rosa.
4.383	28.723	D. ^a Maria Amparo Paz Loureiro.	4.462	28.801 bis	D. ^a Belén Arteaga Pascual.
4.384	28.724	D. ^a Consuelo Fabregat Vives.	4.463	28.802	D. ^a Mercedes Meriel Gítezmes.
4.385	28.725	D. ^a Joaquina Moreno Luján.	4.464	28.803	D. ^a Carmen García Ritz.
4.386	28.726	D. ^a Consuelo Domingo Llanderal.	4.465	28.804	D. ^a Maria Dolores Sánchez Hernández.
4.387	28.727	D. ^a Maria Carmen Alonso Pérez.			
4.388	28.728	D. ^a Maria Vidal Torres.			
4.389	28.729	D. ^a Antonia Martínez Fernández.			

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se dictan normas para evitar o combatir la invasión, difusión y propagación de los Nematodos parásitos perjudiciales a la producción agrícola.

Ilmo. Sr.: La existencia, en varios países, de Nematodos parásitos de la producción agrícola, motivó que para la defensa contra los especialmente perjudiciales para la patata, se adoptaren medidas de previsión en cuanto a las condiciones requeridas para la importación de dicho producto, habida cuenta del contingente destinado a siembra, dictándose a tal efecto las Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1949 y 5 de octubre de 1950, disposiciones que la experiencia aconseja complementar con nuevas normas respecto al régimen de vigilancia, no sólo de las zonas de destino de la patata importada, sino de las de producción nacional de patata de siembra, y de las típicamente exportadoras de patata, con el fin de atender las necesidades fitosanitarias de carácter nacional, así como las exigencias de los países importadores de nuestra producción.

Para ello se considera preciso establecer una estrecha relación entre las Estaciones de Fitopatología Agrícola y Centros complementarios especializados con la Estación de Mejora de la Patata y con el Instituto para la producción de semillas selectas, Centros ambos dedicados al fomento y mejora de la producción patatera, al objeto de ampliar en colaboración conjunta con el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo la finalidad y eficacia de las medidas adoptadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En armonía con lo establecido en el artículo noveno del Decreto de 13 de agosto de 1940, se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de los Nematodos perjudiciales a la producción agrícola.

A tales efectos, será objeto de especial atención cuanto se relacione con el Nematodo dorado *Heterodera rostochiensis* (Woll) por su influencia perniciosa para el cultivo de la patata.

2.º Para el estudio y desarrollo de los planes de actuación, el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura organizará con carácter específico la Sección de Nematología, como parte integrante de sus propios cometidos y dependiente de la Jefatura del Servicio, contando para ello no sólo con el personal y Centros especiales adscritos al Servicio, sino con la colaboración tanto de las Estaciones de Fitopatología Agrícola y Estación de Mejora de la patata, dependientes del Instituto de Investigaciones agrónomicas, como del Servicio de la patata de siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en la medida que las necesidades lo requieran.

3.º La importación de patata queda sujeta a las condiciones establecidas por la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1949, con la modificación acordada por la de 5 de octubre de 1950.

El Servicio de Inspección Fitopatológica a cargo de las Estaciones Fitosanitarias y Servicios análogos en puertos y fronteras marítimas, terrestres y aéreas, aparte de la comprobación de los documentos de origen, efectuará el minucio-

so reconocimiento de todas las partidas, estableciendo las cuarentenas necesarias para autorizar, si procediera, el levantamiento y despacho por la Aduana de las expediciones, o rechazar las que presenten síntomas de infección.

Los Ingenieros encargados de citados servicios estarán en relación con la Estación Central de Fitopatología Agrícola y solicitarán de la misma las informaciones y auxilios técnicos que precisen.

4.º Para llegar al conocimiento y delimitación de los focos de *Heterodera rostochiensis* (Woll), se establecerá un servicio de inspección de las Zonas productoras de patata de siembra y de las especialmente exportadoras, extendiéndose paulatinamente tal servicio a otras en las que sea peculiar el cultivo de la patata para consumo. Su misión será la vigilancia del cultivo de la patata y la recogida de muestras de tierra y plantas para su estudio y análisis por los centros que se determinan, al objeto de que puedan adoptarse las resoluciones procedentes.

5.º La Estación Central de Fitopatología Agrícola de Madrid será la rectora técnica del plan de trabajos, a cuyo fin determinará las normas para al toma de muestras en pleno campo, en los sitios de recepción o almacenamiento y en las vías de transportes; fijará los métodos de análisis de las muestras obtenidas y estudiará las medidas de defensa o lucha que pudieran aplicarse.

Deberá remitirse a dicha Estación copia de todos los análisis que no hubieran sido realizados en ella, expresando con toda exactitud los datos de procedencia de la muestra.

Igualmente se remitirán al mencionado Centro las muestras cuyo resultado sea dudoso, y en tales casos la declaración de focos precisará de un análisis de comprobación realizado por el mismo Centro.

Tales antecedentes servirán para la formación del mapa de cultivo y zonas de infección.

6.º En la inspección de las zonas productoras de patata de siembra colaborarán, dentro de las normas generales del Servicio de Fitopatología, la Estación de Mejora de la Patata y el Servicio de la patata de siembra, que podrán contar para el desempeño de esa misión con el personal afecto a las Empresas concesionarias para la producción de patata de siembra.

Para ello establecerán conjuntamente en Vitoria el Laboratorio dedicado a la recogida y análisis de muestras, al frente del cual estará un Ingeniero Agrónomo, con el personal técnico y auxiliar complementario que requiera la misión encomendada.

En la inspección de la patata importada para siembra podrán colaborar tales Centros como auxiliares de las Estaciones Fitosanitarias y Servicios análogos de inspección fitopatológica en las Aduanas de entrada, para que conforme al plan previo de importación y distribución de la patata importada, la intensificación del servicio permita reducir al mínimo los plazos de las cuarentenas que hubieran de establecerse y el transporte a almacenes de destino, a reserva de las medidas complementarias precisas.

7.º La inspección de las zonas exportadoras de patata estará a cargo de la Estación de Fitopatología Agrícola de Burjasot, de los Observatorios Fitopatológicos de Burjasot y Zaragoza y de la Estación Fitosanitaria de Barcelona, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de esa facultad inspectora a otros Centros. En todo caso, además del personal de mencionados Centros, colaborará en esa

misión el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo de las correspondientes Jefaturas Agronómicas.

8.º En las zonas productoras de patata para consumo actuarán los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo que se determinen, conforme a la distribución y extensión de este cultivo. El personal de tales Servicios, en conexión con las Jefaturas Agronómicas provinciales y los Centros especializados, realizará su cometido ajustándose a las instrucciones que a tal efecto se dicten.

9.º Por la Dirección General de Agricultura, como resultado de los informes del Servicio de Inspección, y a propuesta de la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, se determinarán las zonas de invasión o de defensa las de protección y las de precaución con el fin de adoptar en cada caso las medidas adecuadas tanto en orden a métodos de tratamiento como en lo relativo a prohibición y restricciones del cultivo, comercio y circulación de los productos agrícolas de las zonas afectadas.

10. En relación con lo anterior se adoptarán como necesarias en las tierras infectas las siguientes medidas:

a) En toda parcela de terreno en la que se compruebe la presencia del Nematodo dorado no podrá repetirse el cultivo de la patata más que cada tres años, como mínimo, no pudiéndose tampoco en los años intermedios cultivar plantas sensibles al mismo parásito, como tomate, tabaco, berengena y pimiento.

b) En las parcelas invadidas queda en todo caso prohibido por tiempo indefinido el cultivo de patata destinada a simiente, así como el establecer semilleros de toda clase y plantas de vivero o destinadas al trasplante.

c) A los efectos citados, propietarios de Establecimientos de Horticultura y jardinería, de campos productores de semillas y viveros de toda clase de plantas, ya sean herbáceas, arbustivas o arbóreas, cualquiera que fuese su emplazamiento y dependencia, solicitarán periódicamente del Servicio provincial de Fitopatología y Plagas del Campo, conforme a las normas pertinentes, el reconocimiento de los terrenos para la toma de muestras y análisis, con el fin de expedir el certificado fitosanitario que proceda, sin cuyo requisito se considerará fraudulento el comercio y circulación de aquellos productos, quedando, por tanto, sujeta la mercancía al régimen de sanciones fitosanitarias y a las especiales de fraudes.

11. Las juntas locales de Información Agrícola o Hermandades Sindicales que las surtitan en su misión de vigilancia de la producción agrícola en materias de plagas, vendrán obligadas a colaborar con el Servicio de Inspección de las zonas productoras de patata en los cometidos que se les encomiende, con las responsabilidades inherentes a sus funciones conforme a las disposiciones sobre plagas del campo.

12. La Dirección General de Agricultura dictará las Instrucciones pertinentes para el desenvolvimiento de los Servicios, quedando asimismo autorizada para acordar, en armonía con las consignaciones presupuestarias para los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo, las aportaciones complementarias que puedan demandar los Centros colaboradores para completar los propios medios disponibles para la inspección encomendada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se declara separado definitivamente del Cuerpo Técnico de Comercio a don Francisco Merelo-Barberá y Beltrán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Francisco Merelo-Barberá y Beltrán suplicando la separación definitiva del Cuerpo Técnico de Comercio, a que pertenece,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien declarar separado definitivamente del Cuerpo Técnico de Comercio, en el que causará baja definitiva desde el día de la fecha, a don Francisco Merelo-Barberá y Beltrán.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 24 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Cuenca, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cuenca del 15 de agosto al 14 de septiembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 24 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Oviedo, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Turón del 1 al 30 de septiembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 24 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Lérida, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse en Albelda (Huesca) del 10 al 31 de agosto; Alcarrás, del 8 de agosto al 5 de septiembre; y Pont de Suert, del 15 de agosto al 15 de septiembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en León.

Por el presente anuncio se convoca entre los Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en León, con sujeción a las siguientes bases o condiciones:

1.ª Todo Arquitecto español, capacitado para el pleno ejercicio público de su profesión, podrá participar en este concurso por sí solo o en colaboración con otro u otros Arquitectos, presentando un único trabajo o solución del problema.

2.ª Para ello será preciso inscribirse previamente solicitándolo mediante instancia elevada ante el ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial, acompañada de certificación acreditativa de pertenecer a cualquiera de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

3.ª Para la redacción del anteproyecto dispondrán los concursantes de ciento veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con sujeción a los siguientes plazos:

Durante los primeros quince días podrán solicitar los concursantes su admisión al concurso en la forma indicada en la base segunda.

Dentro de los cinco días siguientes se resolverá la admisión o desestimación de instancias que será comunicada simultáneamente a todos los inscritos.

Durante los quince días siguientes podrán los concursantes, mediante entrega de cincuenta pesetas, retirar de la Sección de Obras de esta Dirección General la documentación informativa precisa para conocimiento de las circunstancias relativas al concurso, así como formular cuantas consultas les sean necesarias, que deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General.

En los quince días siguientes se evacuarán las consultas formuladas, que serán comunicadas simultáneamente a todos los concursantes que hayan retirado la documentación.

Dispondrán los concursantes de los setenta días restantes para realizar el trabajo y entregarlo en esta Dirección General o bien acreditar documentalmente el hecho de haberlo facturado en ferrocarril, correos o agencia de transportes, dentro del plazo señalado.

Con la documentación informativa se entregará un calendario de plazos, en el que constará, concretamente, el día en que finaliza cada uno de los periodos.

4.ª Los Arquitectos admitidos a concurso redactarán el anteproyecto con sujeción a las siguientes condiciones:

A) La Delegación de Hacienda de León se construirá sobre el solar sito en la avenida de José Antonio, con fachada posterior a la calle de Santa Clara, y cuya extensión es de 1.427,73 metros cuadrados.

B) El edificio ha de cumplir con las condiciones y programa que se facilitarán en el periodo informativo.

C) Para la confección de la planta se tendrán presentes las circulaciones y modo de funcionar de una Delegación de Hacienda.

D) El carácter del edificio ha de indicar claramente su destino de oficina pública del Estado.

5.ª El estudio constará de los siguientes documentos:

Memoria.—Será una exposición de los siguientes conceptos: Criterio seguido en la Agrupación de Dependencias; estudio de las distintas circulaciones; idea que ha orientado la composición del edificio y estructura y materiales elegidos para la construcción.

Planos.—Se presentarán: Todas las plantas del edificio, fachadas principales y sección longitudinal a escala 1:100.

No se autorizará la presentación de maquetas ni cualquier otro documento no exigido en estas bases, pudiendo únicamente acompañar al trabajo una perspectiva de conjunto cuyas dimensiones sean de 50 x 70 centímetros, aproximadamente.

Avance de presupuesto.—Girará sobre la base de un estado general de mediciones o bien con el estudio de un porcentaje por instalaciones y costo por metro cuadrado de edificación en las distintas plantas, suficientemente razonado.

6.ª El importe total de la edificación no excederá de la cantidad de 9.000.000 de pesetas.

7.ª El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar el concurso estará constituido por el ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección de Obras, como vicepresidente; un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, designado, por el propio Director general, como Secretario técnico, y como Vocales, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de León, un Arquitecto nombrado por la Dirección General de Arquitectura y otro Arquitecto designado por los concursantes.

8.ª Se concederán tres premios: El primero, de 35.000 pesetas y encargo discrecional del proyecto. De no encargarse de ello, una compensación económica de 20.000 pesetas.

El segundo, de 35.000 pesetas.

Y el tercero, de 17.500 pesetas.

9.ª A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso, si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

10. Después del fallo se expondrán al público todos los trabajos, quedando los premiados de propiedad del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 28 de julio de 1954.—El Director general, Justo González-Tarrio.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Colegio de San Juan Bautista y Hospital de Nuestra Señora del Puerto», instituida en Santoña (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Agustín de la Fragua Diez y don José María del Val Barredo, Alcalde Presidente este último de Santoña (Santander), y ambos miembros del Patronato de la Fundación «Colegio de San Juan Bautista y Hospital de Nuestra Señora del Puerto», de Santoña, solicitando en nombre del Patrono de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que el Excmo. señor don Juan Manuel Manzanedo y González, Duque de Santoña y Marqués de Manzanedo, falleció el día 19 de agosto de 1882 bajo testamento otorgado el 6 de mayo de 1862 ante el Notario de Madrid don José María Garamendi, en el cual dispuso que, si no hubiera podido realizarlo en vida, sus testamentarios y herederos continuaran las obras y establecieran en Santoña un Instituto o Colegio de segunda clase, donde recibieran enseñanza gratuita 50 niños pobres de diversos pueblos, y un Hospital con 12 camas para enfermos de Santoña, pobres, costeándose y sosteniéndose ambos establecimientos con las rentas que indicaba en pliego cerrado, disposición que cumplió su hija, la excelentísima señora Duquesa de Santoña, en la escritura de fundación ante el Notario de Madrid don Toribio

Gimeno Bayón en 5 de marzo de 1924;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de julio de 1926, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: una finca urbana radicante en la villa de Santoña y su calle de Manzanedo, llamada Colegio de Segunda Enseñanza de «San Juan Bautista»; ocupa una superficie total de 203.762 pies cuadrados; se halla rodeada de verja de hierro por la parte que corresponde al jardín, o sea la parte delantera del edificio, y con pared de cal y canto la huerta; sobre una superficie de 41.100 pies se levanta el edificio-colegio, señalado con el número 9 de la población. Linda todo: por Norte, con terreno comunal y otro de doña Marta Velarde; Sur, con la calle de Méndez Núñez; Este, con jardín del Hospital del señor Marqués de Manzanedo y terreno comunal, y Poniente, con la calle de Manzanedo. Otra finca urbana destinada a Hospital, que lleva el título de «Nuestra Señora del Puerto», en la villa de Santoña y calle de Méndez Núñez, señalada con el número 1 de la población, construido sobre una superficie de 3.419 pies cuadrados, y tiene a su travesera un terreno destinado a huerta. Linda el todo: al Oeste, con huerta del Colegio de «San Juan Bautista»; Este, con terreno o servidumbre comunal; Norte, huerta del señor Duque de Santoña, y Sur, calle de Méndez Núñez. Ambos inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. Una lámina de particulares y colectividades número 3.448, por 986.000 pesetas nominales, y con número de resguardo del Banco de España 4.700; otra lámina de igual clase de Deuda, de 39.000 pesetas nominales, y resguardo del Banco de España número 4.699;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 204, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata en el presente expediente es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, ya que los inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma, y los valores están también depositados en un establecimiento bancario a su nombre,

La Dirección General de los Contenciosos del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el últi-

mo Resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Colegio de San Juan Bautista y Hospital de Nuestra Señora del Puerto», de Santoña (Santander).

Madrid 22 de julio de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Citando por segundo Edicto al Cartero urbano don Jaime Bermejo Rovira para cubrir vacante por el turno de cesantes.

Reservada por Orden ministerial de 8 de julio actual una vacante de Subalterno de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes, en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación, y en paradero desconocido, don Jaime Bermejo Rovira, por este segundo Edicto se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración principal de Correos de su respectiva residencia, o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto, significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de julio de 1954.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Entidad «González Barba, S. A.», para ocupar una parcela de la zona portuaria del puerto de Villagarcía de Arosa, en el lugar denominado «Punta Ferrazo», para construir en ella una nave para almacén de maderas y local para oficina.

Tramitado reglamentariamente el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a petición de la Entidad «González Barba, S. A.» para la ocupación de una parcela de 4.260 metros cuadrados de superficie en la zona portuaria del puerto de Villagarcía de Arosa, lugar denominado «Punta Ferrazo», para construir en ella una nave para almacén de maderas y locales para oficinas, con arreglo al proyecto que a dicha petición se acompaña, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de información pública, y de conformidad con los informes emitidos por los distintos Organismos llamados a hacerlo, y en atención a que las obras que se pretenden realizar han de ser beneficiosas para los intereses generales, y sin perjuicio de los particulares.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a la petición de referencia con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad «Gonzá-

lez Barba, S. A.», para ocupar una parcela de terreno de la zona portuaria del puerto de Villagarcía de Arosa, en el lugar denominado «Punta Ferrazo», para cerrarla y construir en ella una nave para almacén de maderas y local para oficinas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, redactado y suscrito en Pontevedra, a 2 de agosto de 1953, por el Ingeniero de Caminos don Eloy Fernández Valdés, sin más modificación en cuanto a sus límites que las señaladas en el plano levantado por la Dirección Facultativa del puerto de Villagarcía de Arosa, en virtud del cual queda la alineación del cierre en la parte de tierra situada a 15 m. de la alineación del almacén existente en la actualidad propiedad del peticionario, y en cuanto al cierre del lado del muelle, quede su alineación con respecto al borde del muelle a una separación mínima de 10 metros.

El concesionario quedará obligado a ejecutar por su cuenta las aceras a todo lo largo de su cierre lado tierra, de acuerdo con las normas y características que la Dirección facultativa del puerto le señale.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

No podrá ser destinado el terreno concedido a usos distintos de aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada, y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

5.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía y con asistencia del concesionario, levantándose acta y plano del resultado. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe en su presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia del Director facultativo de la Comisión Administrativa de Villagarcía de Arosa, se proceda al oportuno reconocimiento, levantándose el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación superior.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra y de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa de la ría y puerto de Villagarcía.

8.ª El concesionario queda obligado al pago de un canon de tres pesetas por metro cuadrado y año e ingresar su importe en la Caja de la Comisión Administrativa del Puerto de Villagarcía de Arosa.

Este canon será revisable y por tanto,

variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitros establecidos o que se establezcan.

9.º Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, y por último a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, respetando las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada, el del Ingeniero Director del Puerto de Villagarcía de Arosa y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sacedón y Huete, provincias de Guadalajara y Cuenca, expediente número 3.145, convalidando el que actualmente explota, a don Anastasio Pérez Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Sacedón y Huete, provincias de Guadalajara y Cuenca, convalidando el que actualmente explota, a don Anastasio Pérez Sevilla, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario, entre Sacedón y Huete, de 43 kilómetros de longitud, pasará por Santa María de Poyos, Buendía, Jabalera y Guarcinarro, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán los martes, jueves y sábados las siguientes expediciones:

Una expedición entre Sacedón y Huete y otra expedición entre Huete y Sacedón. El horario de estas expediciones se

fixará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula V-12775, con capacidad para veinticuatro viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Citroen», de 10 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GU-818, con capacidad para doce viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0675 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,260 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Obras Públicas de Guadalajara y Cuenca la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O. (ilegible).

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.382—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arbuclias y Vich, Arbuclias y San Celoni, San Hilario de Sacalm y Vich, San Hilario de Sacalm y Santa Coloma de Farnés, San Hilario de Sacalm y Gerona y Arbuclias y Gerona, provincias de Barcelona y Gerona, expediente número 1.313, a su peticionario, «La Hispano Hilariense, S. A.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 14 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Arbuclias y Vich; Arbuclias y San Celoni;

San Hilario de Sacalm y Vich; San Hilario de Sacalm y Santa Coloma de Farnés; San Hilario de Sacalm y Gerona, y Arbuclias y Gerona, provincias de Barcelona y Gerona, a su peticionario «La Hispano Hilariense, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Arbuclias y Vich, de 45 kilómetros de longitud, pasará por Espinelves y Viladrán.

El itinerario entre Arbuclias y San Celoni, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Breda.

El itinerario entre San Hilario de Sacalm y Vich, de 37 kilómetros de longitud, pasará por Mas Collell y San Sadurní de Osormort.

El itinerario entre San Hilario de Sacalm y Santa Coloma de Farnés, de 22 kilómetros de longitud, pasará por Empalme a San Miguel de Cladells.

El itinerario entre San Hilario de Sacalm y Gerona, de 43 kilómetros de longitud, pasará por Osor y Anglés.

El itinerario entre Arbuclias y Gerona, de 53 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa.

En todos los itinerarios habrá parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Arbuclias y Vich, una expedición de ida y vuelta, los martes y sábados.

Entre Arbuclias y San Celoni, dos expediciones de ida y vuelta, los miércoles.

Entre San Hilario de Sacalm y Vich, una expedición de ida y vuelta, los martes y sábados.

Entre San Hilario de Sacalm y Santa Coloma de Farnés, dos expediciones de ida y vuelta, los lunes.

Entre San Hilario de Sacalm y Gerona, una expedición de ida y vuelta, los miércoles y sábados.

Entre Arbuclias y Gerona, una expedición de ida y vuelta, los sábados.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GE-4610; con capacidad para 34 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Ford», de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GE-4665; con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GE-4962; con capacidad para 23 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-71853, con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus de reserva, de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

La marca y matrícula de este último vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio, debiendo ser estos vehículos propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de

los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base: (Clase única: 0,386 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquete: 0,0579 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros y se aplicará sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente). Por ser servicio de ferias y mercados, no se utilizará para transportar correspondencia.

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) y Compañía de Olot a Gerona, un canon de coincidencia del dos cincuenta por ciento (2,50 por 100).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Barcelona y Gerona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—P. el Director general, C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. 2.380—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para el concurso de traslado de Profesores especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio.

Vacante la plaza de Profesor especial de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de: Baleares, Barcelona, Burgos, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid, «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Sorja, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Esta Dirección General, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, acuerda:

1.º Que dichas plazas se anuncien, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado, por término de treinta días naturales, improrrogables, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Pueden optar a estas plazas, mediante el presente concurso, indistintamente, Profesores y Profesoras especiales de «Francés» de Escuelas del Magisterio que desempeñen su cargo en pro-

piedad, y obligatoriamente, según dispone el artículo 114 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, los Profesores a quienes se les haya concedido el reintegro, conforme a las Leyes de 27 de julio de 1918, 11 de septiembre de 1931 y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

A la plaza de la Escuela del Magisterio «Pablo Montesinos», de Madrid, solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez», Profesoras.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto del mismo año).

4.º Los aspirantes, dentro del plazo señalado, elevarán por conducto de los Centros respectivos, y con el informe de los Directores, sus solicitudes, a las que acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios, extendida en forma reglamentaria.

b) Los eclesiásticos, para tomar parte en este concurso, aportarán autorización expresa de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos serán reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de Edictos en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación, lo cual se advierte a las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

Primera relación de Industriales de la provincia de Avila que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales de las clases «A», «B», «C» y «D», y posibilidad de adquisición en principio asignada:

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Avila que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes) se publica la siguiente relación de Industriales de la provincia de Avila que han solicitado renovación de sus certificados profesionales clases A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición, en principio, acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropiciente la renovación del certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m ³
1.º Certificados clase A			
94	Segundo Ríos de Castro	El Tiemblo	1.000
108	Emiliano García Mayoral	Peguerinos	300
194	Clemente Manso Pérez	El Barraco	1.500
287	Faustino Gómez Hernández	Barco de Avila	300
324	Fausto García Martín	Navarrevisca	200
514	Julio Apausa González	Navarredonda	300
660	Isidro Blázquez Fraile	Guisando	300
1.434	Justiniano Martín Medina	Arévalo	2.500
2.º Certificados clase B			
13	Alfonso Aldea Suárez	Villanueva de Somer	750
26	«Maderas I. M. A.» Vicente de Castro Martín	Avila. Patio de las Gordillas, sin número	2.000
36	Mariano Fernández Alonso	Arenas de San Pedro. Carretera de Lourdes	3.000
45	«Hijos de Felipe Juárez Sánchez, Sociedad Limitada»	Sotillo de la Adrada	300
60	Ricardo Martínez y Hermanos	La Adrada	3.500
87	Crisanto García Mayoral	Peguerinos. Las Eras s/n	1.500
149	Justino Crespo González	Arenas de San Pedro. Carretera de Arenas a El Hornillo	2.500
150	Venancio Crespo González	Arenas de San Pedro	2.400
151	Ildefonso García Tomás	Arenas de San Pedro.—Paseo de Santa Lucía s/n	750
185	Macario Pérez Serrano	Arenas de San Pedro. Plaza Condestable Dávalos, 3	3.600
217	Juan González Lorenzo	El Tiemblo	2.000
249	Clemencio Vaquero Hinojal	Burgohondo	750
306	Bautista Rodríguez Cano	Santa Cruz del Valle	1.500
399	Eusebio González Rodríguez	Arenas de San Pedro	2.000
403	Ignacio Martín Gómez	Arévalo. San Francisco, 1	500
404	Angel Sánchez Díaz	Navalvega	700
416	Mateo Ríos González	El Tiemblo	3.500

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad maxima anual de compra — m²
417	Iluminado García Moreno	Navacepeda de Tormes	500
419	Marcelino Martín Conde	Barco de Avila. Iglesia, 7	600
420	Pedro Retamal García	Arenas de San Pedro	750
487	Segundo Burgos Mesón	Arenas de San Pedro	2.500
582	Sebastián de Antonio Martín	Avila. Eros de Gracia, 18	750
604	Anselmo Sánchez González	Pedro Bernardo. Avda. del Generalísimo	1.750
779	Ricardo Luis Castaño	Collado de Contreras	720
812	José Gómez Méndez	Navaluga	750
1.094	Fidel Apausa Moreno	Cuevas del Valle	650
1.102	Narciso Hernández Díaz	Arenas de San Pedro	1.750
1.103	Juan Hernández Díaz	Piedralaves	1.750
1.275	Felipe Vaquero Vegas	Hoyos del Espino	1.500
1.276	Zacarías Apausa Moreno	Navarredonda de la Sierra	1.500
1.427	Antonio Alvarez Boto	Piedralaves	1.750
1.458	«Hijos de Regino Rodríguez»	Sotillo de la Adrada	3.000
1.471	Pablo Rodríguez Muñoz	Cebrosos	1.000
1.599	Julián Rozas Fuentes	Arenas de San Pedro	400
3.233	Jesús Tapia Marugán	Bohodón	400
3.701	«Resinera del Valle», Resinas y Maderas	Avila. Duque de Alba, 4	4.000
4.384	Ismael Nieto Casquero	Piedrahita (Avila)	750
3.º Certificados clase C			
172	Cobra. S. A.	Avila. San Segundo, 40	2.500
719	Maximiliano Martín Hernández	Crespo	30
731	Teófilo Arribas Yuste	Avila. Plaza Santa Ana, 4	30
748	Rufo López López	Navarredondilla	100
943	Ignacio Angel Calzada Bernardo	Barco de Avila. Extramuros	100
986	Segundo Burgos Mesón	Arenas de San Pedro. Los Rejales	800
4.º Certificados clase D			
78	Justiniano Martín Medina	Arévalo. Barrio Nuevo	3.000
100	Nicasio Goya Pozo	El Tiemblo	500
148	Ricardo Martínez y Hermanos	La Adrada. La Nava, 4	500
154	Teresa Alonso Maroto y Dolores Zurdo Pelayos	Avila. Avda. Portugal, 1	2.100
159	José González Mateos	Avila. Duque de Alba, 4	7.500
177	Ricardo Luis Castaño	Collado de Contreras	500
261	Angel Domínguez Jiménez	Avila. Tomás Luis de la Victoria, 13	1.500
1.443	Victoriano Sánchez Gallardo	Pedro Bernardo. Generalísimo, número 13	500
1.602	Manuel Maiz González	Avila Cruz Vieja, 8	500
2.062	Clemente Manso López	El Barraco. Santa Teresa, 13	500

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo público la expropiación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Aprobado el Plan general de Colonización del Sector regable con las elevaciones de Aguadulce en la Zona del Campo de Dalías (Almería), por Decreto de 25 de septiembre de 1953, y comprendiéndose en él, entre las necesarias para la colonización, las obras de construcción de la ampliación del pueblo de Roquetas del Mar y las de construcción del nuevo poblado denominado Parador, el Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde su ejecución, va a proceder a la expropiación y ocupación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con el artículo 16 de la misma Ley y con las de 7 de octubre de 1939 y 7 de agosto de 1941, y el Decreto de 23 de noviembre de 1951, por lo que se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la citada Ley de 7 de octubre de 1939, haciéndose saber a los propietarios y titulares de de-

rechos afectados inscritos en los Registros públicos que en los días y horas que se indican a continuación y en los terrenos objeto de expropiación se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de fincas que se describen seguidamente; advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la repetida Ley de 7 de octubre de 1939:

Día 16 de agosto de 1954, a las nueve horas.—Ampliación del pueblo de Roquetas del Mar

Terrenos de 0-59-00 hectáreas en término municipal de Roquetas, que linda: Norte, Este, con pueblo de Roquetas, y al Sur y al Oeste, con el resto de la finca matriz.

Esta parcela es parte que se ha de segregar de la finca inscrita a favor de doña Isabel Pomares Velázquez en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 291, libro 16 de Roquetas, folio 217, finca núm. 1.131, inscripción octava.

Día 16 de agosto de 1954, a las nueve treinta horas.—Ampliación pueblo Roquetas del Mar

Terrenos de 1-05-90 hectáreas en término de Roquetas del Mar, que linda: al Norte, con el camino de Las Salinas; al Este, con pueblo de Roquetas; al Sur,

con parcela de Isabel Pomares, y al Oeste, finca matriz.

La parcela descrita es parte que se ha de segregar de la que figura inscrita a favor de doña Matilde González García en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 465, libro 24 de Roquetas, folio 141, finca 1.164, inscripción dozava.

Día 16 de agosto de 1954, a las diez horas.—Ampliación del pueblo de Roquetas del Mar

Terrenos de 3-12-50 hectáreas en término de Roquetas del Mar, que linda: al Norte, con el camino de Casablanca; Este, casa de Antonio Moreno Navarro y otras, calle de Santiago y camino de Las Salinas; Sur, camino de Las Salinas, hoy carretera de Roquetas a la Mojoneira; Oeste, resto de la finca matriz.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la que figura inscrita a favor de don Manuel Marín Amat en el Registro de la Propiedad de Almería al tomo 596, libro 31 de Roquetas, folio 250, finca núm. 2.313, inscripción primera de agrupación y herencia.

Día 16 de agosto de 1954, a las once horas.—Nuevo pueblo El Parador

Terrenos de 0-48-35 hectáreas en término de Enix, que linda: al Norte, con finca de José Ibáñez Torres; al Este, Rambla de las Hortichuelas; Sur, resto de la finca, y Oeste, camino y cauce que va desde el camino vecinal de Enix a la Calera, que la separa de la finca matriz.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la que figura inscrita a favor de don José Miranda Sánchez en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 645, libro 31 de Enix, folio 91, finca número 2.177, inscripción primera de segregación y venta.

Día 16 de agosto de 1954, a las once treinta horas.—Nuevo pueblo El Parador

Terrenos de 0-94-43 hectáreas en término municipal de Enix, que linda: al Norte, con la carretera de Almería a Málaga; Este, con el camino de las Hortichuelas; Sur, finca de José Miranda, y Oeste, con camino de Enix a Calera.

La finca descrita se halla inscrita a favor de don José Ibáñez Torres en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 645, libro 31 de Enix, folio 94, finca núm. 2.178, inscripción primera de segregación y venta.

Día 16 de agosto de 1954, a las doce horas.—Nuevo pueblo El Parador

Terrenos de 0-26-00 hectáreas en término municipal de Enix, que linda: al Norte, con finca de Francisco Casas Martínez; al Este, camino de Enix a la Calera; Sur, resto de la finca matriz, y Oeste, carretera de Roquetas a Alicún.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la que figura inscrita a favor de don Alberto Alcolea Herrero en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 645, libro 31 de Enix, folio 514, finca núm. 2.213, inscripción primera.

Día 16 de agosto de 1954, a las doce treinta horas.—Nuevo pueblo El Parador

Terrenos de 0-40-00 hectáreas en el término municipal de Enix, que linda: al Norte, con la carretera de Almería a Málaga; Este, camino de Roquetas al Parador; Sur, finca de don Alberto Alcolea Herrero, y Oeste, carretera de Roquetas a Alicún.

La finca descrita se halla inscrita a favor de don Francisco Casas Martínez en el Registro de la Propiedad de Almería, tomo 582, libro 30 de Enix, folio 194, finca núm. 2.234, inscripción primera.

Madrid, 30 de julio de 1954.—El Director general, Alejandro de Torrejón.